

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 54405310300120140002300.
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADO:	ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	OPOSICION A LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES AL APODERADO DE LA DEMANDANTE.

SONIA CETARES PUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.224.912 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho **OPOSICION A LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES** decretado por su Despacho el 7 de marzo de 2021 publicado en el estado 016 del 8 de marzo de 2022, en los siguientes terminos:

Lo primero que hay que manifestar es que la Jueza ordena el pago de títulos judiciales a cargo del proceso 2019-00102, que claramente se encuentra bajo la órbita de manejo de la misma señora **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, que extraño.

Proceso en el cual se encuentra pendiente de resolver la nulidad propuesta por la EPS, dentro de un proceso, en el cual no se ha surtido una actuación legal de notificación, a cargo ni de los demandantes, ni de la misma **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

Donde la señora **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** ha cancelado dos audiencias, para presuntamente la Nulidad planteada para audiencia de “pruebas”, claramente siempre pretermitiendo no solo las oportunidades procesales de la EPS, sino induciéndola a error.

Proceso promovido por la firma de abogados NAVARRO & PEREZ, curiosamente para que aparentemente se les reconozca y pague el valor de las costas procesales fijadas en dentro de la presente causa.

Extraña la decisión de la **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** cuando en auto del 5 de marzo de 2021 dentro del proceso 2014-0264 denegó el pago de costas procesales, veamos:

Manifiesta allegando al trámite procesal copia del contrato de prestación de servicios, que le sean entregados los dineros que fueron condenados y aprobados a favor de la parte demandante.

Revisado el contrato de prestación de servicios allegados al trámite procesal, se tiene que según la cláusula QUINTA HONORARIOS: determina : El porcentaje que se pactara como honorarios dentro del presente contrato, se determinara de acuerdo con los siguientes parámetros:1) las agencias en derecho y costas procesales liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso, siempre y cuando estas hayan sido ordenadas expresamente a favor del HOSPITAL.

Dicha cláusula determina el porcentaje que se pactara, sin que se determine en el mismo que dichos valores serán entregados directamente por el juzgado, ni existe autorización de entrega de dichas sumas, en razón a ello y no habiéndosele dado autorización de recibir de conformidad al artículo 77 y ss del C.G.P., este juzgado no accede a la entrega de los dineros solicitados por la apoderada como suma correspondiente a sus honorarios.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, en el cual la EPS aun no ha sido vencida de manera legal y formal, por encima de los intereses económicos de la misma demandante en el proceso 2014-0023 que no podía ser otra que la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102 cuando materialmente a cargo del proceso 2014-0023 no se encuentran o se encontraban a disposición títulos judiciales según la sabana de títulos de banco agrario con corte a enero de 2022. (Adjunto); se advierte y resalta el “encontraban, dado que quien podrá conocer los “movimientos” de estos recursos que ya a la fecha habrá ordenado la señora **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, respecto de los dineros que tiene a su disposición y que se ha negado a entregar inclusive a la mismísima demandante **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, cuando mediante oficios previos, que por supuesto han emanado de su mismo Despacho, ha auto embargado dentro de todos los procesos que la demandante **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** ha interpuesto en contra de la EPS.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, cuando sistemáticamente se negado a entregar inclusive a la mismísima demandante **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** recursos que ascienden a la suma no despreciable de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014 dentro de un proceso que ya se encuentra terminado por pago (544053103001-2014-00031-00) desde abril del 2021.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, pagar “primero costas procesales” a la prestigiosa firma de abogados NAVARRO & PEREZ, por encima de los recursos asignados al pago de las sentencias.

Todo lo anterior, condimentado con la imposibilidad material de las partes tanto la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** como de la misma EPS al acceso de los expedientes, piezas procesales e información básica de gestión de las causas judiciales, dado que claramente, ni lo gestionan de manera virtual; ni tampoco permiten la consulta física de los mismos.

En iguales o similares condiciones se encuentran los múltiples procesos que adelanta el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, en contra de la entidad que represento:

DESPACHO	RADICADO COMPLETO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140002300
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140015500
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140021700
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140026400
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120170010800
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54001310500120140004200
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140002400
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120160000900
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120120025300

Salta a la vista adicionalmente que por efecto de las desmedidas e indiscriminadas medidas que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** ha efectuado en contra de los recursos de la entidad, ante la apreciación adversa de los argumentos de defensa de la EPS, el desconocimiento de los pagos, glosas, devoluciones que se le efectuaron a la demandante y con el agravante de la falta de acceso a las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo y el conocimiento expedito de los términos jurídicos a resolver (incluso antes de la aparición de la pandemia) lo cual ha dificultado la obtención de la información y la resolución de las condiciones jurídicas que podrían considerarse a favor de la EPS.

PETICIONES.

PRIMERO: Se **REVOQUE** la decisión adoptada a través del auto con fecha del 7 de marzo de 2021 publicado en el estado 016 del 8 de marzo de 2022 y en su lugar se proceda a entregar los títulos judiciales que llegaren a encontrarse a disposición del proceso **54405310300120140002300** a cargo del demandante **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**.

SEGUNDO: ABSTENERSE a la aplicación de cualquier medida cautelar respecto de los recursos de la salud de la EPS en atención a lo expuesto, hasta que se resuelva de fondo la presente objeción o el subsidiario de apelación, y se tramite el pago a favor de la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** por valor de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014.

TERCERO: En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de **APELACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

PRUEBAS.

-  2011-00253 EMBARGO REMANENTES 07-05-2015.pdf
-  2012-00253 DISPONER EXCEDENTE DE LIMITE DE EMBARGO 01-10-2015.pdf
-  2014-0024 TOMAR NOTA DEL REMANENTE 18-09-2015.pdf
-  2014-0042 TOMAR NOTA EMBARGOS REMANENTES 17-09-2015.pdf
-  2014-00217 EMBARGO DE REMANENTES 21-05-2015.pdf
-  2014-0217 EMBARGO REMANENTES 24-10-2017.pdf
-  2014-217 AUTO REMANENTE 17-01-2022.pdf
-  2014-0264 AUTO TOMAR NOTA REMANENTES 03-11-2021.pdf
-  2014-264 REMANENTES AL 2014-264 14-08-2020.pdf
-  2014-264 EMBARGO REMANENTES 13-01-2022.pdf
-  2017-00108 OFICIOS DE EMBARGO 10-10-2017.pdf

NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Calle 35 N° 7-25 Edificio Caxdac- piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Calle 35 N° 7-25 Edificio Caxdac- piso 12 de la ciudad Bogotá D.C. y en el correo electrónico scetares@ecoopsos.com.co

Del señor Juez,



SONIA CETARES PUENTES.

CC. 52.224.912 de Bogotá D.C.

T.P. 165.206 del C.S.J.

C.C. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Dirección Electrónica: notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co

C.C. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Dirección Electrónica: funcionpublica@procuraduria.gov.co o procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

C.C. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Dirección Electrónica: cgr@contraloria.gov.co, felipe.cordoba@contraloria.gov.co

C.C. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Dirección Electrónica: presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co, correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

icctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 54405310300120140002400.
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADO:	ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES AL APODERADO DE LA DEMANDANTE.

SONIA CETARES PUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.224.912 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho **OPOSICION A LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES** decretado por su Despacho el 7 de marzo de 2021 publicado en el estado 016 del 8 de marzo de 2022, en los siguientes terminos:

Lo primero que hay que manifestar es que la Jueza ordena el pago de títulos judiciales a cargo del proceso 2019-00102, que claramente se encuentra bajo la órbita de manejo de la misma señora **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, que extraño.

Proceso en el cual se encuentra pendiente de resolver la nulidad propuesta por la EPS, dentro de un proceso, en el cual no se ha surtido una actuación legal de **notificación**, a cargo ni de los demandantes, ni de la misma **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

Donde la señora **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** ha cancelado dos audiencias, para presuntamente la Nulidad planteada para audiencia de “pruebas”, claramente siempre pretermitiendo no solo las oportunidades procesales de la EPS, sino induciéndola a error.

Proceso promovido por la firma de abogados **NAVARRO & PEREZ**, curiosamente para que aparentemente se les reconozca y pague el valor de las costas procesales fijadas en dentro de la presente causa.

Extraña la decisión de la **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** cuando en auto del 5 de marzo de 2021 dentro del proceso 2014-0264 denegó el pago de costas procesales, veamos:

Manifiesta allegando al trámite procesal copia del contrato de prestación de servicios, que le sean entregados los dineros que fueron condenados y aprobados a favor de la parte demandante.

Revisado el contrato de prestación de servicios allegados al trámite procesal, se tiene que según la cláusula QUINTA HONORARIOS: determina : El porcentaje que se pactara como honorarios dentro del presente contrato, se determinara de acuerdo con los siguientes parámetros:1) las agencias en derecho y costas procesales liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso, siempre y cuando estas hayan sido ordenadas expresamente a favor del HOSPITAL.

Dicha cláusula determina el porcentaje que se pactara, sin que se determine en el mismo que dichos valores serán entregados directamente por el juzgado, ni existe autorización de entrega de dichas sumas, en razón a ello y no habiéndosele dado autorización de recibir de conformidad al artículo 77 y ss del C.G.P., este juzgado no accede a la entrega de los dineros solicitados por la apoderada como suma correspondiente a sus honorarios.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, en el cual la EPS aun no ha sido vencida de manera legal y formal, por encima de los intereses económicos de la misma demandante en el proceso 2014-0024 que no podía ser otra que la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102 cuando materialmente a cargo del proceso 2014-0024 no se encuentran o se encontraban a disposición títulos judiciales según la sabana de títulos de banco agrario con corte a enero de 2022. (Adjunto); se advierte y resalta el “encontraban, dado que quien podrá conocer los “movimientos” de estos recursos que ya a la fecha habrá ordenado la señora **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, respecto de los dineros que tiene a su disposición y que se ha negado a entregar inclusive a la mismísima demandante **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, cuando mediante oficios previos, **que por supuesto han emanado de su mismo Despacho**, ha auto embargado dentro de todos los procesos que la demandante **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** ha interpuesto en contra de la EPS.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, cuando sistemáticamente se negado a entregar inclusive a la mismísima demandante **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** recursos que ascienden a la suma no despreciable de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014 dentro de un proceso que ya se encuentra terminado por pago (544053103001-2014-00031-00) desde abril del 2021.

La **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** prevalece con el citado auto el pago del proceso 2019-00102, pagar “primero costas procesales” a la prestigiosa firma de abogados NAVARRO & PEREZ, por encima de los recursos asignados al pago de las sentencias.

Todo lo anterior, condimentado con la imposibilidad material de las partes tanto la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** como de la misma EPS al acceso de los expedientes, piezas procesales e información básica de gestión de las causas judiciales, dado que claramente, ni lo gestionan de manera virtual; ni tampoco permiten la consulta física de los mismos.

En iguales o similares condiciones se encuentran los múltiples procesos que adelanta el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, en contra de la entidad que represento:

DESPACHO	RADICADO COMPLETO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140002300
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140015500
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140021700
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140026400
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120170010800
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54001310500120140004200
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120140002400
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120160000900
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS	54405310300120120025300

Salta a la vista adicionalmente que por efecto de las desmedidas e indiscriminadas medidas que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** ha efectuado en contra de los recursos de la entidad, ante la apreciación adversa de los argumentos de defensa de la EPS, el desconocimiento de los pagos, glosas, devoluciones que se le efectuaron a la demandante y con el agravante de la falta de acceso a las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo y el conocimiento expedito de los términos jurídicos a resolver (incluso antes de la aparición de la pandemia) lo cual ha dificultado la obtención de la información y la resolución de las condiciones jurídicas que podrían considerarse a favor de la EPS.

PETICIONES.

PRIMERO: Se **REVOQUE** la decisión adoptada a través del auto con fecha del 7 de marzo de 2021 publicado en el estado 016 del 8 de marzo de 2022 y en su lugar se proceda a entregar los títulos judiciales que llegaren a encontrarse a disposición del proceso **54405310300120140002400** a cargo del demandante **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**.

SEGUNDO: ABSTENERSE a la aplicación de cualquier medida cautelar respecto de los recursos de la salud de la EPS en atención a lo expuesto, hasta que se resuelva de fondo la presente objeción o el subsidiario de apelación, y se tramite el pago a favor de la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** por valor de \$1.224.309.770 constituidos en Depósitos Judiciales y \$3.291.982.699, que mantiene “bloqueados” desde agosto de 2014.

TERCERO: En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de **APELACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

PRUEBAS.

-  2011-00253 EMBARGO REMANENTES 07-05-2015.pdf
-  2012-00253 DISPONER EXCEDENTE DE LIMITE DE EMBARGO 01-10-2015.pdf
-  2014-0024 TOMAR NOTA DEL REMANENTE 18-09-2015.pdf
-  2014-0042 TOMAR NOTA EMBARGOS REMANENTES 17-09-2015.pdf
-  2014-00217 EMBARGO DE REMANENTES 21-05-2015.pdf
-  2014-0217 EMBARGO REMANENTES 24-10-2017.pdf
-  2014-217 AUTO REMANENTE 17-01-2022.pdf
-  2014-0264 AUTO TOMAR NOTA REMANENTES 03-11-2021.pdf
-  2014-0264 REMANENTES AL 2014-264 14-08-2020.pdf
-  2014-264 EMBARGO REMANENTES 13-01-2022.pdf
-  2017-00108 OFICIOS DE EMBARGO 10-10-2017.pdf

NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Calle 35 N° 7-25 Edificio Caxdac- piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Calle 35 N° 7-25 Edificio Caxdac- piso 12 de la ciudad Bogotá D.C. y en el correo electrónico scetares@ecoopsos.com.co

Del señor Juez,



SONIA CETARES PUENTES.

CC. 52.224.912 de Bogotá D.C.

T.P. 165.206 del C.S.J.

C.C. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Dirección Electrónica: notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co

C.C. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Dirección Electrónica: funcionpublica@procuraduria.gov.co o procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

C.C. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Dirección Electrónica: cgr@contraloria.gov.co, felipe.cordoba@contraloria.gov.co

C.C. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Dirección Electrónica: presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co, correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co